



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 219/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Versión íntegra
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA DE REVISIÓN: 219/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
702/2019/2ª-III

RECURRENTE: **RÓMAN BENEDICTO
BASTIDA HUESCA.**

MAGISTRADO PONENTE:
**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTISIETE DE ENERO
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que **revoca** la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte dictada en el juicio contencioso administrativo número 702/2019/2ª-III, y declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio número OFS/DGAJ/14396/09/2019 emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en los términos precisados en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 El ciudadano Román Benedicto Bastida Huesca en su carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Vega de Alatorre, Veracruz, interpuso juicio de nulidad en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tendiéndose además como autoridad demandada al Director General de Asuntos Jurídicos de dicho organismo.

De las autoridades señaladas demandó la nulidad del oficio número OFS/DGAJ/14396/09/2019 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, que contiene la imposición de la multa por la cantidad de \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.), por la presentación extemporánea del Programa General de Inversión y Primer Reporte Trimestral de Avance Físico – Financieros correspondiente al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Marítimos (FEFMPHM) e ingresos propios.

1.2 Después de haberse instruido el juicio en términos legales se emitió sentencia en fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte en la que se declaró la validez del acto impugnado.

1.3 Inconforme con la sentencia dictada, el ciudadano Román Benedicto Bastida Huesca, interpuso recurso de revisión en contra de esta formulando los agravios que estimó pertinentes, por lo que en consecuencia se formó el toca de revisión número 219/2020, mismo que mediante la presente se resuelve en atención a las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1 El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Segunda Sala de este Tribunal, decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 702/2019/2ª-III.

3.2 La legitimación de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante auto de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve.¹

¹ Visible a fojas 28 y 29 en autos del juicio principal.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el **primer agravio** el recurrente señala que la Sala del conocimiento transgredió los artículos 27, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que no debió admitir la contestación de demanda del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, toda vez que el Director General de Asuntos Jurídicos de dicho organismo no acreditó su personalidad para emitirla en su representación.

Lo anterior es así, pues no acompañó la Gaceta Oficial del Estado en la que conste un acuerdo delegatorio de facultades o un poder general para pleitos y cobranzas con la que acreditara su personalidad, tal y como se acredita con la copia certificada del Decreto número 293 por el que se designa a la ciudadana Delia González Cobos como Auditoria General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

En el **segundo agravio** refiere que en la sentencia en revisión se transgredieron los principios generales del derecho al validar el acto impugnado pretendiendo que se sujete a el sin que guarde relación con el municipio que representa, violentando la equidad procesal de igualdad, negándole además el derecho de tener acceso a la justicia al declarar infundados los conceptos de violación de su demanda.

Lo expuesto, indica que le causa un daño y perjuicio irreparable en el análisis que se hizo a los conceptos de impugnación ya que en los considerandos de la sentencia en revisión se hacen una cantidad de determinaciones a favor del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, mismas que se apartan del derecho.

En el **tercer agravio** expone que la juzgadora confunde al Municipio de Pueblo Viejo, Veracruz, con el que representa que es el Municipio de Vega de Alatorre, Veracruz, señalando en su sentencia que es un error involuntario intrascendental en la resolución combatida y lo declara como válido sin que exista razón legal que lo justifique.

Asimismo señala que es arbitraria la sentencia al declarar infundados sus conceptos de impugnación, por lo que considera que no se ajustó a los principios de legalidad y debido proceso puesto que tuvo que advertir el error correspondiente a lo que fue reclamado a otro municipio que no es aquel del que forma parte, por lo que considera que no existe relación jurídica que lo vincule con las autoridades demandadas, considerando que se dejó de examinar su inconformidad con el acto impugnado.

En el **cuarto agravio**, señala que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que en el mismo no hay identidad jurídica con su persona y con la persona moral que representa.

Expone que el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, no tenía competencia legal para emitir el acto impugnado, pues no consta por escrito su nombramiento y no está publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

Además refiere que el notificador se constituyó en el domicilio ubicado en el número cuarenta y seis en Avenida Juárez y dijo cerciorarse que era el Municipio de Pueblo Viejo, Veracruz, cuando el domicilio correcto es el ubicado en Avenida Juárez número trecientos cuarenta colonia centro, código postal 93960 del Municipio de Vega de Alatorre, Veracruz.

En el **quinto agravio** señala que la Segunda Sala omitió entrar al fondo del asunto para examinar que el crédito impugnado carece de autenticidad, en razón de no contener en su texto la firma autógrafa correspondiente al funcionario que lo emitió.

En el **sexto agravio**, expone que la Sala del conocimiento no reconoció que el acto administrativo afectó la esfera de sus derechos, pues niega que en el texto de la resolución que se impugna, aparezca estampada la firma autógrafa del funcionario que la emitió debidamente facultado, por lo cual la sala debió dejar sin efectos el crédito fiscal.



En el **séptimo agravio** refiere que la resolución controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se omitió mencionar el artículo, fracción, párrafo, aparatado, punto, inciso o subinciso, que le otorgue competencia a la autoridad, por lo cual procede se declare fundado el presente recurso de revisión.

En el **octavo agravio** señala que el fallo que se reclama no se encuentra fundad y motivado, porque no se entró al estudio de su demanda pues señaló que no se encontraba acreditada la competencia material y real de la autoridad que emitió el acto impugnado.

En el **noveno agravio**, expone que la demanda se instauró para reclamar la nulidad del acto que se pretende combatir por lo que, el procedimiento de reclamación por la vía jurisdiccional no es propiamente un juicio de nulidad.

Las autoridades demandadas en relación con los agravios del recurso de revisión que nos ocupa, manifestaron lo siguiente:

Por cuanto hace al **primero**, que son afirmaciones infundadas pues el Director de Asuntos Jurídicos y representante legal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, acreditó en el juicio su personalidad con el nombramiento correspondiente, invocando además los artículos 90, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado y 17, fracciones I y II, 51 fracciones III y IV del Reglamento Interior del organismo en cita.

En lo relativo al **segundo y tercero**, mencionan que como lo expone la Segunda Sala en su sentencia, la incorrecta precisión en la mención del Municipio de Pueblo Viejo, Veracruz, resulta ser un error involuntario intrascendental en el acto impugnado.

Por cuanto hace al **cuarto**, exponen que los supuestos vicios contenidos en la notificación del acto impugnado al no ser formulados en el escrito inicial de demanda, deben tenerse por inoperantes.

En relación con los agravios **quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno**, señalan que son simples manifestaciones personales, carentes de sustento jurídico para demostrar una transgresión cometida en la sentencia en relación con los conceptos de impugnación que fueron expuestos en su demanda.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si la multa impuesta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz, y que le fuera hecha del conocimiento mediante el oficio número OFS/DGAJ/14396/09/2019, cumple con los elementos de validez contenido en el artículo 7, fracción II del Código de la materia.

5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

La multa impuesta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz, y que le fuera hecha del conocimiento mediante el oficio número OFS/DGAJ/14396/09/2019, no cumple con el elemento de validez contenido en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, consistente en una debida motivación.

El recurrente en sus agravios **segundo, tercero y cuarto** expone que en el fallo recurrido la Sala emisora valida el acto impugnado y pretende que se sujete a el sin que guarde relación con el municipio que representa, además que la juzgadora confunde el Municipio de Pueblo Viejo, Veracruz, con el que representa que es el Municipio de Vega de Alatorre, Veracruz, determinado en su fallo que es un error intranscendente que así se haya señalado en la resolución combatida y lo declara como válido.

En relación con lo expuesto, considera que la sala tuvo que advertir el error en el nombre y lo que fue reclamado a otro municipio que no es aquel del que forma parte, dejando así de examinar su inconformidad con el acto impugnado, pues manifestó que no estaba debidamente fundado y motivado puesto que en su contenido, no hay identidad jurídica con su persona y con la persona moral que representa.



Los agravios en cita se consideran **fundados** y suficientes para revocar la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte.

Sobre el particular cabe precisar en primer término que el acto impugnado en el juicio de origen es el oficio número OFS/DGAJ/14396/09/2019 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, que contiene la imposición de la multa por la cantidad de \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.), por la presentación extemporánea del Programa General de Inversión y Primer Reporte Trimestral de Avance Físico – Financieros correspondiente al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Marítimos (FEFMPHM), e ingresos propios.

Ahora bien, la Sala Unitaria en la sentencia en revisión declaró la validez de la resolución contenida en el acto en comento pues consideró que se encontraba debidamente fundada y motivada, por las siguientes razones:

- Porque el emisor del acto impugnado fue el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, más ese documento se trata de un extracto del acuerdo de fecha seis de septiembre del año dos mil diecinueve emitido por el Auditor General del organismo en cita, quien contaba con la facultad legal para sancionar al actor;
- Porque la motivación de la multa la constituyó la presentación extemporánea del Programa General de Inversión de Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Marítimos (FEFMPH), así como el Primer Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros, correspondiente al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Marítimos (FEFMPH) e ingresos propios;
- Porque al actor se le impuso una multa mínima de trecientas veces el valor diario vigente de la unidad de medida de actualización; y

- Porque el error consistente en mencionar al municipio de Pueblo Viejo, Veracruz, en el acto impugnado, no es trascendental siendo únicamente un error involuntario.

Dicho criterio no se comparte por esta Sala Superior, por los motivos que a continuación se mencionaran.

Al realizar el estudio al escrito de demanda que originó el juicio principal, se observa que la parte actora en su tercer concepto de impugnación, argumentó que el requerimiento de multa controvertido, es violatorio del artículo 7, fracción II del Código de la materia, toda vez que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en el acto impugnado hace mención a otro municipio que no es el cual representa.

En relación con lo expuesto, consideró que resulta ilegal que en el oficio combatido se expresara que la asignación por cuanto hace al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Marítimos (FEFMPH) corresponde al municipio de Pueblo Viejo, Veracruz, cuando el municipio que representa es el de Vega de Alatorre, Veracruz, resultando claro que las manifestaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, reflejan aseveraciones subjetivas carentes de sustento.

A juicio de este Sala Superior y contrario a lo que se determinó en el fallo en revisión, ese concepto de impugnación es **fundado**.

En ese contexto cabe precisar que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".²

² Jurisprudencia (Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Séptima Época, Registro 1011558, Segunda Sala, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pag. 1239.



El artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece los elementos de validez que todo acto de autoridad debe contener, es decir deberá encontrarse fundado y motivado, en este sentido cabe señalar que la obligación a cargo de toda autoridad de motivar sus actos y/o resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria al incorporar en ella el marco normativo aplicable y la exposición concreta de los hechos relevantes probados y las circunstancias particulares consideradas para su emisión.

Lo anterior debe ser respetado por las autoridades pues en caso de omisión o irregularidad a dichos elementos, se producirá su nulidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código en mención, por lo tanto para determinar que un acto administrativo cumple con una debida fundamentación y motivación, los razonamientos utilizados por la autoridad emisora deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a quien se encuentre dirigido del porqué se llegó a la determinación ahí contenida y la razón por la cual se emite con argumentos razonables y probados.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha seis de septiembre del año dos mil diecinueve emitido por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por el cual se le impuso al hoy recurrente una multa y que le fuera hecha del conocimiento mediante el oficio número OFS/DGAJ/14396/09/2019, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del órgano en cita,³ se implementaron los artículos 30 párrafo quinto y 32 último párrafo de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen:

"Artículo 30. Los Ayuntamientos presentarán al Congreso y al Órgano los estados financieros mensuales que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los estados de obra pública mensuales que contengan la información de los expedientes técnicos sobre el inicio, avance o conclusión de obra, según sea el caso, de acuerdo a lo que en esta materia señalen las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado. Igual obligación tendrán las Entidades Paramunicipales.

³ Visible en copia certificada a fojas 58 a 60 en autos del juicio principal.



...

Los Entes Fiscalizables municipales, deberán presentar al Órgano el programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre de ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para cada uno de ellos se establezcan en las reglas generales que se refieren en el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 32. El Congreso sancionará el incumplimiento de la presentación de Cuentas Públicas, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

...

De igual manera, se sancionará a través del Órgano, el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre del ejercicio, previstos en este Capítulo, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización."

Como es de verse, dichas normas establecen la obligación por parte de los Ayuntamientos de presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, el Programa General de Inversión, y los Reportes Trimestrales de Avances Físico-Financieros, correspondientes al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Marítimos (FEFMPH), para el caso que nos ocupa.

Ahora bien, las normas en estudio debieron estar debidamente motivadas en el acto impugnado, sin embargo eso no aconteció, pues se indicó que se tomó como base para la emisión de la sanción impuesta al actor en el juicio principal documentación comprobatoria relativa al municipio de Pueblo Viejo, Veracruz, cuando el que representa es el de Vega de la Alatorre, Veracruz.

Para mayor ilustración se transcribe a continuación la parte conducente del acuerdo con antelación referido:

"... la Dirección General de Evaluación y Planeación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, hace del conocimiento a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que el Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz de Ignacio de la Llave, incurrió en lo siguiente: -----



- a) Presentó de manera extemporánea el Programa General de Inversión correspondiente al ejercicio 2019.
- b) Presentó de manera extemporánea el Primer Reporte Trimestral de Avance Físico – Financieros;

Ante dicha circunstancia se estima el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 párrafo quinto, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...-----

Cabe señalar que, **a efecto de constatar lo anterior, dentro del expediente relativo al Programa General de Inversión correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, consta la siguiente documentación comprobatoria:** 1.- Anexo denominado "Integración de Participaciones y Aportaciones a los Municipios 2019", **que contiene la asignación estimada al municipio de Pueblo Viejo, Ver.,** por cuanto hace al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Marítimos (FEFMPHM); 2. Aviso 1 denominado "Presentación del Programa General de Inversión"; por cuanto hace al Primer Reporte Trimestral de Avance Físico Financieros, consta la siguiente documentación comprobatoria: 1. Acuse de la presentación del Programa General de Inversión correspondiente a las Fuentes de Financiamiento del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Marítimos (FEFMPHM) e Ingresos Propios (INGRESOS PROPIOS); y 2. Aviso 2 denominado "Presentación del Primer Reporte Trimestral de Avances Físico – Financiero. -----"

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.

De lo anterior, es válido concluir que el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, no incurrió en un mero error mecanográfico como fue determinado por la Sala del conocimiento y como lo expresaron las demandas tanto en el juicio principal como en el presente recurso, pues como se observa tomó como documentación comprobatoria para fincar la multa al actor la correspondiente a un municipio que no representa, cuando por disposición de ley la citada autoridad se encontraba obligada a señalar en forma clara y precisa los hechos y los documentos que le sirvieron de base para acreditar la presentación extemporánea a que hace referencia en su acuerdo en relación con el Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz.

Además no pasa desapercibido que también en el acuerdo en estudio **no se establecen las fechas** en que se presentó en forma extemporánea el programa general de inversión los reportes trimestrales e ingresos propios con antelación señalados por parte del Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz, y los documentos que así lo acrediten, es decir la autoridad sancionadora tenía el deber de indicar en forma pormenorizada y precisa, lo siguiente:

- La información que debía presentar el Ayuntamiento de Vega de Alatorre, ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz;
- La fecha en que debía presentar la información; y
- La fecha en que fue presentada en forma extemporánea la información ante la autoridad, precisando los documentos con los cuales se acreditara dicho supuesto.

Lo anterior es así, pues solamente de esa forma en el acto impugnado se podía acreditar una debida motivación, puesto que no se debe perder de vista que ese acto afecta la esfera jurídica del destinatario, por lo que se debía emitir con precisión en todos y cada uno de los aspectos que acreditaban la conducta irregular y sancionable, pues de no considerarse así se estaría consintiendo un acto que no respeta las disposiciones legales tanto federales como locales y que lo rigen, es decir las disposiciones previstas en el artículo 16 constitucional y 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En las relatadas condiciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, **lo procedente es revocar la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte** dictada en el juicio de nulidad 702/2019/2ª-III.

Por otra parte y toda vez que el acto impugnado en el juicio en comento carece de una debida motivación, con apoyo en los artículos 7, fracción II, 16 y 326, fracción IV, del Código en cita, se declara la **nulidad lisa y llana** del mismo.

Robustece el criterio adoptado con antelación, la tesis que lleva por rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS."**⁴

⁴ Registro 187531. I.6o.A.33 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1350



Finalmente, esta Sala Superior estima oportuno abstenerse de analizar los demás argumentos del recurrente, en razón de que ya alcanzó su pretensión consistente en que se revocara la sentencia dictada en el juicio con antelación referido, por lo que, aun cuando los restantes agravios pudieran resultar fundados, ese examen no sería apto para variar esa determinación ni le traería un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo determinado con antelación la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”**⁵

6. EFECTOS DEL FALLO

Con fundamento en el artículo 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **revoca** la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte dictada en el juicio contencioso administrativo número 702/2019/2ª-III.

Asimismo y con fundamento en los artículos 7, fracción II, 16 y 326, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio número OFS/DGAJ/14396/09/2019 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte dictada en el juicio contencioso administrativo número 702/2019/2ª-III.

⁵ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 5. P.J.J. 3/2005.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio número OFS/DGAJ/14396/09/2019 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en los términos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Notifíquese como corresponda a la parte actora y a las autoridades demandadas.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ Y ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, con el voto particular del magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 219/2020

En ejercicio de la atribución contemplada en la fracción III del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emito voto en contra de la resolución mayoritaria y, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 del referido instrumento legal, expongo a continuación los motivos del disenso.

Respetuosamente me pronuncio en contra del proyecto sometido a votación porque a mi juicio, la sentencia debió de confirmarse. Sostengo mi postura, porque uno de los aspectos a considerar en el medio de impugnación lo es el determinar si la referencia que se hace al municipio de Pueblo Viejo consiste en un error mecanográfico o no. Por mi parte, comparto el criterio sostenido en primera instancia de que sí se trata de un error, como expondré a continuación.

De una lectura integral del acto impugnado y demás constancias que obran en autos, es evidente que las circunstancias que motivaron a la autoridad a determinar la multa en contra del servidor público corresponden en todo momento al municipio de Vega de Alatorre. Muestra de ello es porque la documentación comprobatoria mencionada en el acto —y en donde se advierte el error de referencia a otro municipio— lo es el Anexo XIV relativo a la *Integración de participaciones y aportaciones a los municipios 2019*, en el que señalan diversos ayuntamientos dentro de los que se encuentra Vega de Alatorre y no así Pueblo Viejo.

Por lo anterior, si el propio Anexo **no menciona** al municipio de Pueblo Viejo y **sí menciona** a Vega de Alatorre, es que se puede concluir que se trata de un error involuntario en la redacción del acuerdo que a la postre, **no afecta a la defensas del actor**. Además, el incumplimiento que motivó el acto, esto es, la presentación del "Primer Reporte Trimestral de Avances Físico – Financieros" respecto de Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Marítimos, únicamente

pudo presentarse por alguno de los cuatro municipios que se refieren en el anteriormente citado Anexo XIV, dentro de los que se encuentra Vega de Alatorre y cuya responsabilidad correspondió al Presidente Municipal, actor y revisionista ante este Tribunal. Cabe destacar que se puede llegar a esa conclusión a partir del razonamiento del material probatorio aportado por el propio actor, como lo son la publicación en Gaceta Oficial de fechas 28 de diciembre de 2018 y de 4 de marzo de 2019.

En otro orden de ideas, considero que la resolución suple la deficiencia de la queja sin justificación legal. Esto es porque en su estudio, se abordan situaciones que no fueron expuestas en los agravios del revisionista, respecto de una supuesta indebida motivación y sin ubicarse en los supuestos contemplados en la fracción VII del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos que son:

- La existencia de violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular;
- Por tratarse de violación del derecho del particular a la tutela judicial efectiva; o
- Porque el acto carezca de fundamentación y motivación.

Finalmente, considero que resulta excesiva la interpretación realizada al supuesto en que incurrió el actor. El artículo 32 último párrafo de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala lo siguiente:

Artículo 32. ...

...
De igual manera, **se sancionará** a través del Órgano, **el incumplimiento** de la presentación del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los **reportes trimestrales** de avances físico-financieros y el cierre del ejercicio, previstos en este Capítulo, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.



De lo anterior se puede advertir que **el supuesto de sanción es el incumplimiento** de presentación de los reportes trimestrales, **que se actualiza** a partir del día primero en que se haya omitido dicha presentación. Por tanto, considero que la sanción se debe de motivar esa situación: que se haya actualizado el incumplimiento. Sin embargo, en el proyecto se hace referencia a que para una adecuada motivación, la autoridad sancionadora debió exponer concretamente en el acto lo siguiente:

- La información que debía presentar el Ayuntamiento de Vega de Alatorre, ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz;
- La fecha en que debía presentar la información; y
- La fecha en que fue presentada en forma extemporánea la información ante la autoridad, precisando los documentos con los cuales se acreditara dicho supuesto.

Los dos primeros aspectos considero que sí corresponden a la debida motivación del incumplimiento de presentación de informes por corresponder concretamente a hechos relevantes probados y a circunstancias particulares para la emisión del acto. Empero, es excesivo que se imponga la obligación de señalar la fecha en que se presentaron extemporáneamente los documentos que "acrediten el supuesto", pues dicho elemento no se encuentra contemplado en la norma.

Es decir, el dispositivo no sanciona la presentación extemporánea sino el incumplimiento, mismo que se actualiza desde el día 1 de la omisión de presentación de los reportes. En ese sentido, el supuesto que nos ocupa establece como obligatorio el cumplimiento puntual en la presentación, no de forma facultativa u opcional, por lo que resulta irrelevante la presentación fuera de los términos previstos.

A la postre, no se señala en el dispositivo normativo transcrito, que la "presentación extemporánea" sea una hipótesis de excepción o bien de modalidad en la sanción, que conllevara a imponer la obligación de precisar la fecha en que se presentaron los documentos



extemporáneamente, como se señaló en la resolución. Es por ello, que resulta excesivo sujetar a prueba esa situación y supeditar la validez de un acto administrativo que, sanciona únicamente el incumplimiento señalado en la norma.

Por los motivos expresados, es que difiero de las consideraciones que soportan al proyecto que se somete a aprobación, por lo que formularé mi voto particular.



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado